

4.3. Las nuevas inscripciones tendrán los derechos, condiciones y garantías que establezca la legislación reguladora correspondiente a su epígrafe.

4.4. La operación de canje dará comienzo el día 1 de julio de 1974 en las oficinas indicadas para la conversión y reembolso. Las inscripciones nominativas se presentarán acompañadas de las correspondientes facturas de canje que se facilitarán por aquéllas.

PAGO DE INTERESES

5. Régimen de pago en los títulos al portador.

5.1. Los intereses de los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, en que se conviertan las inscripciones nominativas de igual Deuda, se harán efectivos en la forma dispuesta con carácter general para los títulos al portador de las Deudas del Estado por la legislación vigente.

5.2. El primer cupón a pagar será el número 12, correspondiente al vencimiento de 1 de octubre de 1974.

6. Régimen de pago en las inscripciones nominativas.

6.1. El pago de intereses de los vencimientos posteriores a 1 de julio de 1974 de las nuevas inscripciones de la Deuda Perpetua Interior se realizará únicamente a las que se expidan por canje de las actualmente en circulación, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1335/1974, de 25 de abril.

6.2. Los intereses serán abonados, cualquiera que sea el valor nominal de las inscripciones, por semestres vencidos, los días 1 de enero y 1 de julio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el de 1 de enero de 1975.

6.3. El pago de los intereses se realizará por transferencia bancaria a las cuentas corrientes, que deberán abrir sus titulares en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

A tal efecto, los titulares de las actuales inscripciones, al presentar la factura para el canje de las mismas, deberán acompañar un certificado de la Entidad a que se hayan de transferir los intereses, expresando el número y denominación exacta de la cuenta abierta, que deberá coincidir con el de las inscripciones.

Cuando la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el número 4.2 de esta Orden, haya extractado la denominación de la inscripción lo pondrá en conocimiento de su titular, a fin de que la cuenta abierta por éste se ajuste exactamente a la nueva denominación.

6.4. El pago de intereses por transferencia, en aquellas inscripciones no sujetas a retención, se realizará de forma automática en cada vencimiento. A tal efecto, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos confeccionará una «Relación de pago de intereses por transferencia bancaria», comprensiva de todas las inscripciones en circulación, con separación de epígrafes y detalle del número, titular, importe íntegro de los intereses, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, en su caso, así como el líquido a transferir a las cuentas abiertas por los titulares.

El importe líquido de los intereses a cargo del Tesoro será transferido, como norma general, a las cuentas que los Bancos o Entidades de ahorro designados por los titulares de las inscripciones tengan en la central del Banco de España. Una vez recibidas las transferencias, dichas Entidades situarán sus importes, sin cargo alguno, en las cuentas abiertas por los titulares en las diversas sucursales.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

7.1. La liquidación del impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas a que estén sujetas las Entidades jurídicas, en la parte de su patrimonio representada por inscripciones nominativas la Deuda Pública, que se devengue a partir de 1 de enero de 1974, se efectuará en forma centralizada por la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con independencia del domicilio de las Entidades respectivas.

Para la liquidación del impuesto se formará con anterioridad a la «Relación de pago de intereses por transferencia» a que se alude en el número 6.4 anterior correspondiente a 1 de enero de cada año, una hoja de liquidación en la que figurará el impuesto devengado en el ejercicio precedente por las inscripciones que se han de incluir en la citada relación.

El ingreso de las cantidades liquidadas por el impuesto se aplicará al presupuesto de ingresos mediante formalización en dicho Centro directivo, al proceder a transferir el importe de los intereses correspondientes al citado vencimiento.

7.2. Las autoridades tutelares podrán cursar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos orden de retención de pago de intereses cuando los titulares de las inscripciones incumplan reiteradamente las obligaciones establecidas por la legislación aplicable. En este caso, el pago quedará en suspenso hasta tanto sea levantada la retención por el Organismo de tutela; en ese momento se transferirá la totalidad de la cantidad líquida retenida, previa liquidación del impuesto devengado.

Si el levantamiento de la suspensión no se produjere con anterioridad al plazo de prescripción de liquidación del impuesto, la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá a liquidar las cuotas devengadas que, en la forma indicada, se ingresarán con cargo a los intereses retenidos.

AUTORIZACIONES

8. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

10540

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las industrias del Aceite y sus Derivados y las de Aderezo, Relleno y Exportación de Aceitunas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4587, primera columna, artículo 44, párrafo segundo, donde dice: «cuando por necesidades del servicio las Empresas estimaren conveniente la modificación de los salarios establecidos...», debe decir: «cuando por necesidades del servicio las Empresas estimaren conveniente la modificación de los horarios establecidos...».

En la página 4588, segunda columna, artículo 61, 1, donde dice: «los trabajadores hijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutan como complemento...», debe decir: «los trabajadores hijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutará como complemento...».

En la página 4589, primera columna, cuarta línea, del artículo 61, donde dice: «3. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienes o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados», debe decir: «3. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienes o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados».

En la página 4590, segunda columna, artículo 76, apartado 3), donde dice: «con independencia de lo consignado, las Empresas facilitarán dos monos o mandiles necesarios...», debe decir: «con independencia de lo consignado, las Empresas facilitarán dos monos y mandiles necesarios...».

En la página 4593, segunda columna, en el Grupo D. Obreros, en el párrafo cuarto, donde dice: «Los ayudantes de todos los Maestros que se citen en el párrafo tercero del apartado primero...», debe decir: «Los ayudantes de todos los Maestros que se citan en el párrafo segundo del apartado a)».

En la página 4594, primera columna, apartado b) Ayudantes especialistas, párrafo segundo, donde dice: «los fagoneros en los secadores de orujo...», debe decir: «los fagoneros en los secadores de orujo...». En la penúltima línea del mismo apartado b), donde dice: «los descargadores de extractoras de orujo», debe decir: «los de descargadoras de extractoras de orujo».